



EN LOS CASOS DE:

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO
QUERELLADA

CA-2000-25
CA-2000-26

Y

JOSÉ E. ORTIZ
QUERELLANTE

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO
QUERELLADA

CA-2000-39
CA-2000-40

Y

JOSÉ E. ORTÍZ
QUERELLANTE

D-2007-1422-E

**RESOLUCIÓN DE ENMIENDA "NUNC PRO TUNC"
A DECISION Y ORDEN ENMENDADA**

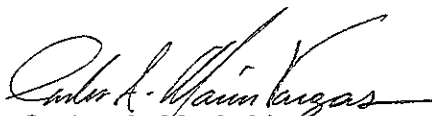
El pasado 22 de febrero, la representación legal del Interés Público radicó una moción solicitando enmienda "nunc pro tunc" a la Decisión y Orden Enmendada emitida el 14 de febrero de 2008. Examinada la solicitud ^{1/} a la luz del expediente de los casos de epígrafe,

SE RESUELVE

Declarar la misma Con Lugar, como se pide. Consecuentemente, se enmienda "nunc pro tunc" nuestra Decisión y Orden Enmendada en el primer párrafo de la página 3, ordenando a la Secretaria de la Junta que notifique la misma conjuntamente con la presente Resolución.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2008.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente


^{1/} A los fines de que se aclare que en las Querellas emitidas sí se alegó violación al inciso (a) del Artículo 8 (1) de la Ley 130.

NOTIFICACION

Certifico que en el día se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **RESOLUCIÓN DE ENMIENDA "NUNC PRO TUNC" A DECISION Y ORDEN ENMENDADA** así como de la página 3 enmendada en virtud de la misma, a :

1. LCDO. JOSÉ CARRERAS ROVIRA
EDIFICIO MIDTOWN OFIC. 207
420 AVE. PONCE DE LEÓN
HATO REY PR 00918
2. LCDO. ERNESTO POLO MELÉNDEZ
SÁNCHEZ BETANCES & SIFRE
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428
3. SR. JOSÉ E. ORTIZ
URB. LAS MERCEDES
CALLE 3 #77
LAS PIEDRAS PR 00771
4. UNIÓN EMPLEADOS FSE
CALLE ENCINA ESQ. ESTONIA 1590
CAPARRA HEIGHTS STA
SAN JUAN PR 00920
5. CFSE
PO BOX 365028
SAN JUAN PR 00936-5028
6. LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL – JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a *14* de marzo de 2008.


Rita C. Valentín Forfrías
Secretaria de la Junta



Por otra parte, aunque es cierto que el inciso (a) del Artículo 8 (1) no se alegó específicamente en los Cargos, sí lo fue en las Querellas. Además, ha sido resuelto desde sus inicios por la Junta, así como en la jurisdicción federal, que una violación a algunos de los otros incisos de dicho Artículo 8 (1) conlleva casi siempre, una violación al inciso (a) considerándose en tales casos como una violación *derivada*. La naturaleza derivativa significa que su existencia depende de que se pruebe la otra práctica ilícita principal.^{4/}

En cuanto al planteamiento sobre academicidad, nos reafirmamos en lo expuesto en la Decisión y Orden del pasado 13 de diciembre.

De conformidad con lo aquí expuesto y las disposiciones del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, procedemos a reformular la parte III de las Conclusiones de Derecho, quedando igual la redacción de la Orden y los Avisos a ser fijados.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. EL PATRONO QUERELLADO

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a administrar un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo, en lo que utiliza los servicios de empleados por lo que es un "patrono" en el significado del Artículo 2, incisos (2) y (11) de la Ley.

II. LA UNIÓN CO-QUERELLADA

La Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, ha sido una organización dedicada a representar a ciertos empleados de la CFSE a los fines de la negociación colectiva, lo cual constituye una organización obrera, según lo define el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS

El Patrono, a través de su Administrador, otorgó varias cartas acuerdos y estipulaciones con el propósito de conceder aumentos y fijar salarios a oficiales de la Unión en contravención con el Artículo 15 y el Artículo 42 del Convenio Colectivo que regía las relaciones obrero-patronales durante el período en controversia. Por lo tanto, incurrió en una violación al convenio colectivo y, por consiguiente, en la comisión de una práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8, sección 1 inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

^{4/} Véase, por ejemplo, *Tennessee Coach Co.* 115 NLRB No. 97, 10 CA 1918 (1956); *NY Shipping Assoc. et als.- and- ILA* 112 NLRB 134, 2 CA 3466 (1955); *Harcourt & Co., Inc.* 98 NLRB 892, 9 CA 229 (1952).